

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 310

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00622-00
Demandante: DEISY MARCELA ARIZA AYALA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021

En cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 058 del 16 de marzo de 2021, la Clínica de Colombia remitió la documental obrante en la carpeta No. 14 del expediente digital.

Por otro lado, se observa memorial allegado por la parte actora en respuesta a la comunicación remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual informa que asumirán los costos de la carga probatoria realizando los dictámenes periciales de pediatría, ginecología y obstetricia de manera particular.

Todo lo anterior se pondrá en conocimiento de las partes a fin de que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental contenida en la carpeta No. 14 del expediente digital denominada: "2016-00622-00 H.C. Clínica de Colombia".

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de tres (3) días, la documental previamente referenciada y el memorial visto en la carpeta No. 20 del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26b0513006fe26c2d6c5881aae7ed312f947ef090629e95fd44d5c7b01cf40c3

Documento generado en 16/09/2021 08:49:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.311

RADICADO: 76001-33-40-021-2017-00100-00
DEMANDANTE: ARISTOBULO MICOLTA ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021

ASUNTO

Revisado el expediente, se observa que en audiencia del 15 de julio de 2021 se requirió al apoderado del Hospital Piloto de Jamundí, Dr. Eicman Fernando Murillo, y a la Sra. Zandra Cuadros Quintana, profesional universitario de recursos humanos, para que suministraran los datos de identificación y ubicación de la persona que para la fecha de los hechos objeto de esta litis, 01 de marzo de 2015, estuviera encargada del mantenimiento de la planta eléctrica del Hospital Piloto de Jamundí.

La anterior providencia se notificó en estrados sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, en consecuencia, se les requerirá nuevamente, advirtiéndoles sobre la posibilidad de incurrir en sanción de no actuar oportunamente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del Hospital Piloto de Jamundí, Dr. Eicman Fernando Murillo, y a la Sra. Zandra Cuadros Quintana, profesional universitario de recursos humanos, para que en un **término máximo de cinco (05) días hábiles**, suministren los datos de identificación y ubicación de la persona que para la fecha de los hechos objeto de esta litis, 01 de marzo de 2015, estuviera encargada del mantenimiento de la planta eléctrica del Hospital Piloto de Jamundí, so pena de incurrir en sanción por no actuar oportunamente, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del CGP

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito

021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0333ad0e4d5235ce4b06956090cc0c25783bc2fff9ed943ad61fe4336bd0ae9
Documento generado en 16/09/2021 08:49:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 312

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00008-00
Demandante: CLAVE 2000
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021

Mediante Auto de Sustanciación No. 167 del 16 de junio de 2021 el despacho, en virtud de lo establecido en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), incorporó las pruebas aportadas por las partes y estableció la fijación del litigio en el presente asunto.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 450 del 27 de julio del corriente, a petición de la parte demandante el despacho adicionó el numeral 2 del Auto de Sustanciación No. 167 en el sentido de incluir en la fijación del litigio, el estudio de la legalidad de la Resolución No. 22967 del 25 de junio de 2019, a la luz de los cargos formulados en la demanda.

No obstante, el día 23 de agosto de 2021 se notificó, por error involuntario del despacho, el Auto Interlocutorio No. 556, el cual es una copia textual del Auto de Sustanciación No. 167 del 16 de junio pasado, lo que evidencia un yerro procedimental que el despacho debe enmendar.

En tal virtud, se dejará sin efectos la providencia de fecha 23 de agosto del corriente, y se indicara, para efectos procesales, estarse a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 450 del 27 de julio de 2021.

Respecto del Auto Interlocutorio No. 612 del 8 de septiembre de 2021, a través del cual se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, el mismo se encuentra surtiendo plenos efectos jurídicos, por lo que dicha providencia no será modificada en ningún sentido.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- **DEJAR SIN EFECTOS** jurídicos el Auto Interlocutorio No. 556 del 23 de agosto de 2021, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

2.- Para efectos procesales del presente trámite, **ESTÉSE** a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 450 del 27 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ea2db5d422021cf08a908388de899dbcc5eb4cd2d61ab356b3c867122569195

Documento generado en 16/09/2021 08:49:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 645

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00058-00
Demandante: CARLOS DANIEL SALAZAR JIMENEZ
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021

Mediante auto interlocutorio No. 600 del 03 de septiembre de 2021 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en la constancia secretarial que antecede.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre la **existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efcee715fa1e596387df6e97dab5013a74d160727659a593b7c62c5f3df56506

Documento generado en 16/09/2021 08:49:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2019-00269-00

PAOLA ANDREA LONDOÑO BEDOYA Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE
POLICÍA y COSMITET LTDA – CLÍNICA REY DAVID
REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00269-00
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA LONDOÑO BEDOYA Y OTROS
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE
POLICÍA y COSMITET LTDA – CLÍNICA REY DAVID**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A.I. No. 646

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA, propietaria de la Clínica Rey David.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA, propietaria de la Clínica Rey David, solicita que se llame en garantía a La Previsora S.A Compañía de Seguros, en razón de las pólizas de seguro No. 1020048 y la póliza RCE 1058034 con vigencia desde el 26 de febrero de 2018 hasta el 26 de febrero de 2019, y la póliza RCE No. 1058034 y la póliza 1058034 con certificado de renovación No. 2.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00269-00
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA LONDOÑO BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE
POLICÍA y COSMITET LTDA – CLÍNICA REY DAVID
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud del llamado en garantía presentada por el apoderado judicial de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA, propietaria de la Clínica Rey David, cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De la solicitud se observa:

Nombre del llamado en garantía: La Previsora S.A Compañía de Seguros, que puede ser notificada en Cali en la calle 10 No. 4-47. Piso 8, de la ciudad de Cali, correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co. Compañía la cual cuenta con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Calle 57 No. 9-07.

Hechos que fundamentan el llamamiento: Con fundamento en el contrato de seguro contenido en las pólizas de seguro No. 1020048 con vigencia desde el 26 de febrero de 2017 hasta el 26 de febrero de 2018 y la póliza RCE 1058034 con vigencia desde el 26 de febrero de 2018 hasta el 26 de febrero de 2019, y la póliza RCE No. 1058034 y la póliza 1058034 con certificado de renovación No. 2, durante el cual se desarrollan los hechos que dan lugar a la demanda de la referencia, póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito.

En el presente caso y de acuerdo con la norma señalada, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos legales para ser admitida. En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace el apoderado judicial de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA, propietaria de la Clínica Rey David, en virtud de la póliza No. 1020048 con vigencia desde el 26 de febrero de 2017 hasta el 26 de febrero de 2018.

2.- NOTIFICAR personalmente a La Previsora S.A Compañía de Seguros, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 291 y ss del C.G.P.

3.- CONCEDER el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).

4.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

5.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado John Edward Martínez Salamanca, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.463005 de Yumbo y T.P. 170.305 del C.S. de la Judicatura, para actúe como apoderado judicial la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA, propietaria de la Clínica Rey David, conforme al poder otorgado por la Representante Legal de la mencionada entidad que obra en el expediente digital¹.

¹ Archivo digital denominado "4. RTA DDA y LLAM cosmitet / 7.PODER DEMANDA PAOLA ANDREA LONDOÑO

PROCESO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2019-00289-00
PAOLA ANDREA LONDOÑO BEDOYA Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE
POLICIA y COSMITET LTDA – CLÍNICA REY DAVID
REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1d2ec86cfd62bd493026a0220a3178bc054dee307d01f055adce01cfac630d6

Documento generado en 16/09/2021 08:49:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

